

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 18 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole, que de acuerdo a la constancia que precede de fecha 26 de febrero de 2020, se encuentra vencido el término para que la parte demandada pagara o excepcionara, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Igualmente se deja constancia que entre marzo 16 a junio 30 de 2020, como consecuencia de la pandemia por el Covid19, estuvieron suspendidos los términos judiciales, los cuales a través del ACUERDO PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, fueron levantados a partir del primero (1o) de julio de 2020. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Banco de Bogotá Nit. No. 860.002.964-4
Demandado: Claribel González Valencia C.C. No. 31.170.313
Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00153-00**
Asunto: Proseguir Ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho para decidir la procedencia de librar **orden de ejecución** de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, dentro de este asunto, por lo que a continuación se entra a considerar.

DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicitó la ejecución de las siguientes sumas de dinero a cargo del ejecutado:

A.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$145.536.046) M/CTE., por concepto de capital, representado en el título valor – **Pagaré No. 258180738¹** que respalda la obligación **258180738**, suscrito el 7 de noviembre de 2018. **A1. Por los intereses de mora** sobre el capital liquidados a partir del día **8 de noviembre de 2018** hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Fl 2-3

B.- SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.122.544) M/CTE., por concepto de capital, representado en el título valor – **Pagaré No. 358391839²** que respalda la obligación **358391839**, suscrito el 7 de noviembre de 2018. **B1. Por los intereses de mora** sobre el capital liquidados a partir del día **8 de noviembre de 2018** hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- VEINTINUEVE MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.007.480) M/CTE., por concepto de capital, representado en el título valor – **Pagaré No. 358387158³** que respalda la obligación **358387158**, suscrito el 24 de agosto de 2017. **C1. Por los intereses de mora** sobre el capital liquidados a partir del día **1º de marzo de 2018** hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que el mes de febrero de 2018, sólo tuvo 28 días.

D.- TRECE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.032.475) M/CTE., por concepto de capital, representado en el título valor – **Pagaré No. 358387577⁴** que respalda la obligación **358387577**, suscrito el 24 de agosto de 2017. **D1. Por los intereses de mora** sobre el capital liquidados a partir del día **1º de marzo de 2018** hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que el mes de febrero de 2018, sólo tuvo 28 días.

EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No.010 del 21 de enero de 2019⁵ el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto en esta instancia se adelantaba proceso concursal de liquidación judicial promovido por la parte pasiva dentro de este asunto.

Por auto interlocutorio No. 524 fechado a 20 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago⁶ de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda y teniendo en cuenta que el proceso concursal de liquidación ya enunciado se declaró terminado el 6 de noviembre de 2019, mediante auto No. 498.

Inicialmente el apoderado de la parte actora presenta escrito⁷ de fecha 14 de enero de 2020 con el cual aportó certificación emitida por la empresa de notificaciones LIBERTADOR relativa al tramite de envío de la comunicación prevista en el Artículo 291 del C.G.P. (siendo el resultado sí habita o trabaja). Así también aportó escrito⁸ de fecha 25 de febrero de 2020 respecto del tramite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sin embargo la ejecutada no realizó manifestación alguna, ni probó haber pagado las sumas de dinero ya relacionadas.

² Fls.4-7

³ Fls.8-10

⁴ Fls.11-13

⁵ Fl. 33

⁶ Fls. 37-38

⁷ Fls. 44-47

⁸ Fls. 48-54

Siendo así las cosas y como quiera que surtido el término del traslado para que la parte pasiva pagara o exceptionara si a bien lo tenía; sin que exista constancia de que haya hecho pronunciamiento alguno, se procede a proveer lo relacionado con el auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes de la cual dan cuenta los documentos base de recaudo.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza del proceso, cuantía de las pretensiones y domicilio de la deudora. La demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales, acorde los datos obrantes en la demanda, esto es la demandante es persona jurídica y la demandada es un persona natural adulta; mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica la parte demandante quien actúa mediante apoderado; mientras que la demandada optó por guardar silencio. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente continuar este proceso en atención al silencio de la demandada y al acervo probatorio allegado con la demanda? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** dadas las siguientes motivaciones.

Los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del código procesal en mención, a saber: 1.- contienen obligaciones dineradas expresas, claras y exigibles 2.- Cada una determina que proviene de la deudora demandada, 3.- Constituyen plena prueba contra la deudora en cuanto no fueron desvirtuadas las presunciones de autenticidad de que gozan por ser títulos valores y no obra prueba de haber sido ya pagadas.

Se ajustan además a las previsiones de los artículos 621, 709 y demas concordantes del Código de Comercio por tratarse de pagares.

Respecto del trámite surtido se dirá que no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por tanto conforme al art. 440 ídem es dable concluir que se debe proseguir esta actuación.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto dentro de este auto no se tasarán las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE el presente proceso ejecutivo iniciado por el **Banco de Bogotá S.A. contra la señora Claribel González Valencia C.C. No. 31.170.313** para el cumplimiento de la obligación contenida en los documentos base de recaudo, por las sumas totales enunciadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: Verifíquese la liquidación de los créditos siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas de este proceso ejecutivo a favor de la parte demandante. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Kg

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **e8d1703eb13a8712891627e9817be93af66fa9b58964291c03add88e4647fb0f**

Documento generado en 18/01/2021 07:40:19 AM